

**ACUERDO PLENARIO SOBRE
CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA.**

**CUADERNO DE ANTECEDENTES
TEEM-CA-050/2018**

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO.**

EXPEDIENTE: TEEM-JDC-020/2018.

ACTORA: MARÍA JUDITH
CARRILLO CHACÓN.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
ÓRGANO AUXILIAR DE LA
COMISIÓN NACIONAL DE
PROCESOS INTERNOS EN EL
ESTADO DE MICHOACÁN DEL
PARTIDO REVOLUCIONARIO
INSTITUCIONAL.

MAGISTRADO PONENTE: OMERO
VALDOVINOS MERCADO.

**SECRETARIA INSTRUCTORA Y
PROYECTISTA:** AMELIA GIL
RODRÍGUEZ.

Morelia, Michoacán, el Tribunal Electoral del Estado, en sesión interna correspondiente al veinte de marzo de dos mil dieciocho, emite el siguiente:

ACUERDO que determina sobre el cumplimiento de la resolución plenaria de reencauzamiento dictada por este Tribunal Electoral, el veintidós de febrero del año en curso,¹ dentro del juicio identificado al rubro, de conformidad con los razonamientos que se exponen a continuación.

¹ Las fechas que se citen a continuación, corresponden a dos mil dieciocho, salvo aclaración expresa.

I. ANTECEDENTES

1. **Acuerdo plenario dictado en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave TEEM-JDC-020/2018.** En sesión interna de veintidós de febrero, el Pleno de este órgano jurisdiccional dictó el acuerdo plenario en cita, en el que, esencialmente, determinó reencauzar el medio de impugnación promovido por la demandante María Judith Carrillo Chacón, a la Comisión Estatal de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional,² a fin de que, lo sustanciara, instruyera y emitiera su pre dictamen; hecho lo anterior, lo remitiera a la Comisión Nacional de Justicia Partidaria de ese instituto político, para su resolución (fojas 93 a 100).

2. Decisión jurisdiccional, en la que además, se instruyó a la Secretaría General de Acuerdos de este órgano jurisdiccional, a fin de que, remitiera las constancias originales del expediente de referencia, a la Comisión Estatal de Justicia Partidaria del referido partido político, razón por la cual se formó el cuaderno de antecedentes en el que se actúa.

3. Esencialmente los efectos del acuerdo plenario en cumplimiento, fueron los siguientes:

“[...]”

32. Reencauzamiento. *Con fundamento en el artículo 98 A, de la Constitución Local; 46, de la Ley General de Partidos Políticos; y 11, fracción V y 74, párrafos primero, inciso d), y segundo, de la ley de justicia, lo procedente es reencauzar el presente medio de impugnación a la justicia intrapartidaria del PRI, virtud a la omisión de la Comisión Nacional de Procesos Internos del PRI, a través de su órgano auxiliar en el Estado, de incluir a la aquí demandante, en la lista de personas con*

² En lo subsecuente, al Partido Revolucionario Institucional podrá denominársele el PRI.

derecho de acudir a la jornada de registro y complementación de requisitos y de emitir en su favor dictamen procedente, respecto de su solicitud de registro como precandidata a Presidente Municipal de Lázaro Cárdenas, Michoacán.

33. En tales circunstancias, al prever el Código de Justicia Partidaria del PRI, un sistema de medios de impugnación, a fin de salvaguardar los derechos político-electorales de sus militantes, debe remitirse el presente asunto a la **Comisión Estatal de Justicia Partidaria del PRI**, con sede en esta ciudad, para que, acorde con la naturaleza del acto reclamado, de trámite al recurso intrapartidario que resulte idóneo y efectivo y resuelva conforme a derecho proceda; así pues, de conformidad con lo dispuesto por el arábigo 24 de la codificación partidaria referida, le corresponde recibir y sustanciar el medio de defensa que corresponda, dentro del plazo de cuarenta y ocho horas contadas a partir del momento de su recepción, y una vez hecho lo anterior, remita dentro de las veinticuatro horas siguientes, el expediente debidamente integrado y un pre dictamen, a la **Comisión Nacional de Justicia Partidaria, para que resuelva lo conducente**; en el entendido de que deberá informar a este Tribunal, respecto del cumplimiento dado a lo anterior, dentro del plazo de veinticuatro horas, bajo apercibimiento que de no hacerlo se hará acreedora, en su caso, al medio de apremio contenido en el artículo 44, fracción IV, de la ley de justicia.

34. Robustece lo anterior, la jurisprudencia 23/2013, aprobada por unanimidad de votos por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: **“RECURSO DE APELACIÓN. EL PLAZO PARA VERIFICAR LOS REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD NO PUEDE SER MAYOR AL PREVISTO PARA RESOLVERLO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES)”**.

35. Ahora, y dado que, como ya se acotó, el medio de impugnación fue presentado de manera directa ante este Tribunal el trece de febrero y, el Magistrado Instructor emitió acuerdo en el que ordenó a Órgano Auxiliar señalado como responsable, llevara a cabo la tramitación del juicio, en términos de lo dispuesto en los artículos 23, 24 y 25, de la Ley de Justicia Electoral, sin que a la fecha se hayan recibido las constancias atinentes al mismo.

36. Es por lo que, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de este cuerpo colegiado para que, en caso de recibir de manera posterior la documentación relacionada con el trámite del juicio, **las remita de inmediato a la Comisión Estatal de Justicia Partidaria del PRI**, encargada de sustanciar el recurso de inconformidad a que se reencausa el presente medio de impugnación.

37. Finalmente, también se instruye al Secretario General para que previas las anotaciones necesarias que realice, con copias certificadas de las principales constancias, debe formar el cuadernillo de antecedentes; y, remitir el expediente original a la Comisión Estatal de Justicia Partidaria del PRI.”

4. Juicio Para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, sustanciado ante Sala Regional Toluca.

El acuerdo plenario de reencauzamiento emitido por este tribunal electoral, fue motivo de inconformidad por la aquí demandante, ante la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción, con sede en Toluca de Lerdo, Estado de México, la que el nueve de marzo del presente año, dictó sentencia, donde declaró infundados los agravios y confirmó aquella determinación (fojas 126 a 140 y 265 a 280).

5. Remisión a ponencia del cuaderno de antecedentes

TEEM-CA-050/2018. En proveído de veintisiete de febrero, el magistrado presidente, con copia certificada del Cuaderno de Antecedentes TEEM-CA-32/2018, y otras constancias, ordenó integrar el diverso Cuaderno de Antecedentes registrado como TEEM-CA-050/2018 (fojas 91 y 105).

6. Constancias remitidas por la Comisión Estatal de Justicia Partidaria del PRI.

En providencia de dos de marzo, se tuvo a la Secretaria General de Acuerdos de la Comisión Estatal de Justicia Partidaria del *PRI*, manifestando, que el expediente CEPJ-MICH-JDPM-024/2018, integrado con motivo del medio de impugnación había sido remitido a la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del mismo instituto político, encontrándose ante la imposibilidad de exhibir el acuse de recibo correspondiente, lo que haría dentro del término de veinticuatro horas siguientes; con lo anterior, se ordenó dar vista a la actora, a fin de que manifestara lo que a sus intereses conviniera (fojas 143 a 146).

En proveído diverso de la misma data, de nueva cuenta, se tuvo a la Secretaria General de Acuerdos de la Comisión Estatal de Justicia Partidaria del *PRI*, adjuntado copia simple del acuse de recibo del oficio remitido al Presidente de la comisión nacional; (fojas 147 a 152).

7. Requerimiento a la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del PRI. Ante dichas circunstancias, y dado que, dentro del acuerdo de reencauzamiento dictado por este órgano jurisdiccional, se vinculó a la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del *PRI*, dentro del segundo acuerdo emitido el dos de marzo se le requirió, a fin de que dentro del término de veinticuatro horas, siguientes a que fuera debidamente notificada, remitiera a este tribunal las constancias que acreditaran los actos realizados, tendentes al cumplimiento de aquella determinación jurisdiccional; notificación realizada por oficio y recibida por dicha comisión, a las diecisiete treinta y cuatro horas del dos de marzo (fojas 151 a 153).

8. Cumplimiento de la Comisión Estatal de Justicia Partidaria del PRI. Mediante auto de cinco de marzo, se tuvo a la comisión local partidista en comento, ajuntando copia certificada del pre-dictamen dictado el veintiocho de febrero de este año, dentro del expediente CEJP-MICH-JDPM/024/2017, relativo al juicio para la protección de los derechos partidarios del militante, promovido por María Judith Carrillo Chacón, en el que determinó:

“PRIMERO. La Comisión Estatal de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional en Michoacán, es competente para sustanciar el Juicio para la Protección de los Derechos Partidarios del Militante, promovido por MARÍA JUDITH CARRILLO CHACÓN; y en consecuencia, para emitir el presente pre dictamen dentro del expediente registrado con la clave CEJP-MICH-JDPM/024/2017.

SEGUNDO. Se **desecha de plano** el presente juicio promovido por **MARÍA JUDITH CARRILLO CHACÓN**, con base en las consideraciones expresadas en el considerando segundo de este Pre dictamen.

Remítanse los expedientes debidamente integrados y el pre dictamen, del juicio para la protección de los derechos partidarios del militante promovido por **MARÍA JUDITH CARRILLO CHACÓN** a la Comisión Nacional de Justicia Partidaria, para que resuelva lo conducente.”

De igual forma, anexó copia certificada del acuse mediante el cual, el Presidente de dicha comisión, el veinticuatro de febrero, remitió a su homólogo de la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del *PRI*, original del predictamen y del expediente TEEM-JDC-020/2018, documentos recepcionados en dicha oficina nacional el uno de marzo, como consta del matasellos correspondiente (fojas 164 a 193).

Posteriormente, en providencia de once de marzo, se tuvo por recibido el oficio CNPJ-141/2018, rubricado por el Secretario General de Acuerdos de la Comisión Nacional Partidista del *PRI*, al que adjuntó, copia certificada de la resolución dictada el seis de marzo, dentro del juicio del expediente CNJP-RI-MIC-099/2018, relativo al recurso de inconformidad promovido por la aquí demandante, así como de la diligencia de notificación que dijo la autoridad partidista, se le realizó a ésta; cuyos puntos resolutivos se sostuvo:

“PRIMERO. Se declara **INFUNDADO** el Recurso de Inconformidad interpuesto por el ciudadano **MARÍA JUDITH CARRILLO CHACÓN**, por las razones expuestas en el Considerando **SEXTO** de esta resolución.

SEGUNDO. Notifíquese personalmente la presente resolución a la actora, tomando en consideración que la misma no señaló domicilio para oír y recibir notificaciones dentro de la circunscripción territorial de este órgano de dirección; y por oficio a la autoridad responsable.

TERCERO. Publíquese en los Estrados de esta Comisión Nacional para los efectos legales a que haya lugar.

CUARTO. *Infórmese al Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, el cumplimiento dado al Acuerdo Plenario emitido por dicho órgano jurisdiccional en fecha veintidós de febrero de dos mil dieciocho.*

QUINTO. *En su oportunidad, archívese el presente como asunto total y definitivamente concluido.”*

Así, con las constancias de mérito, en el mismo acuerdo, se ordenó dar vista a la parte actora, a fin de que dentro del término de tres días, manifestara lo que a sus intereses correspondiera, habiéndole notificado personalmente a las dieciséis horas con veinticinco minutos de la misma data (fojas 239 a 260).

9. Contestación a la vista. En providencia de quince de marzo, se tuvo a María Judith Carrillo Chacón, realizando manifestaciones relacionadas con la notificación que por estrados se le hizo de la resolución dictada en el recurso de inconformidad, por la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del *PRI*, dentro del expediente CNJP-RI-MIC-099/2018; consideraciones sobre las que este órgano jurisdiccional, no hace pronunciamiento alguno, por resultar ajenas al acuerdo de reencauzamiento cuyo cumplimiento nos ocupa (fojas 314 a 318).

II. COMPETENCIA

10. El Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, es competente para conocer y acordar sobre el cumplimiento de una resolución que este mismo órgano jurisdiccional dictó.

11. Lo anterior, con fundamento en los artículos 98 A de la Constitución Local; 60, 64, fracción XIII y 66, fracciones II y III, del Código Electoral; así como 5, 73, 74, inciso c), de la Ley de Justicia en Materia Electoral y Participación Ciudadana, ambos del Estado de Michoacán de Ocampo, así como en la jurisprudencia 24/2001, que lleva por rubro: **“TRIBUNAL**

ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. ESTÁ FACULTADO CONSTITUCIONALMENTE PARA EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE TODAS SUS RESOLUCIONES.”

III. ANÁLISIS SOBRE EL CUMPLIMIENTO DE ACUERDO PLENARIO DE REENCAUZAMIENTO.

12. Esencialmente, los efectos del acuerdo plenario fueron para reencauzar el juicio ciudadano a la justicia intrapartidaria del *PRI*; por lo que, se determinó se remitieran las constancias del sumario a la Comisión Estatal de Justicia Partidaria de dicho partido político, a fin de que lo recibiera y sustanciara el medio de defensa correspondiente; así, una vez elaborado el pre dictamen conducente, lo enviara a la Comisión Nacional de Justicia Partidaria, para que resolviera lo conducente; ajustándose a los términos y plazos establecidos en los arábigos 24, 44 y demás conducentes del Código de Justicia Partidaria del instituto político de mérito.

13. En ese tenor, la Secretaria General de Acuerdos de la Comisión Estatal de Justicia Partidaria del *PRI*, en los comunicados descritos en el punto seis de este acuerdo, informó y acreditó, los actos efectuados tendentes a cumplir con lo ordenado por esta autoridad jurisdiccional, esto es, la remisión a la comisión nacional del pre dictamen pronunciado el veintiocho de febrero, dentro del Juicio para la Protección de los Derechos Partidarios del Militante, identificado como CEPJ-MICH-JDPM/024/2018, en el que lo desechó de plano, juntamente con el original del expediente TEEM-JDC-020/2018, del índice de este tribunal electoral (fojas 166 a 193).

Lo que así se justifica, con la imagen de dicho comunicado:



COMISIÓN ESTATAL DE JUSTICIA PARTIDARIA

ACUSE

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS PARTIDARIOS DEL MILITANTE

EXPEDIENTE: CEJP-MICH-JDPM-024/2018

ACTOR: MARÍA JUDITH CARRILLO CHACÓN

AUTORIDADE RESPONSABLE: ÓRGANO AUXILIAR EN EL ESTADO DE MICHOCÁCN DE LA COMISIÓN NACIONAL DE PROCESOS INTERNOS DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.

Morelia, Mich.; a 24 veinticuatro de febrero de 2018 dos mil dieciocho.

LIC. FERNANDO ELÍAS CALLES ÁLVAREZ
PRESIDENTE DE LA COMISIÓN NACIONAL DE JUSTICIA PARTIDARIA DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL
P R E S E N T E.-

Por medio del presente y con el gusto de saludarle, con fundamento en los artículos 60, 99 y 100 del Código de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional, y en base al acuerdo de fecha 24 de febrero de la presente anualidad, se le envía expediente al rubro citado, adjuntando los siguientes anexos al presente:

1. Pre-dictamen del Juicio para la Protección de los Derechos Partidarios del Militante, identificado con la clave alfanumérica CEJP-MICH-JDPM-024/2018, cuyas partes se citan al rubro.
2. Original del Juicio para la Protección de los Derechos Partidarios del Militante, con sus respectivos anexos.
3. Expediente número TEEM-JDC-020/2018 reencauzado por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, TEEM, con sus respectivos anexos integrados.

Haciéndose llegar lo anterior en tiempo y forma, para todos los efectos legales a que haya lugar.

Sin más por el momento, reciba un cordial y afectuoso saludo.



ATENTAMENTE
"Democracia y Justicia Social"
LIC. GERMAN ALBERTO IRETA LINIÓ
PRESIDENTE
Comisión Estatal de Justicia Partidaria

RECIBIDO

FECHA: 01/03/18 HORA: 10:03

recibe Oficio Original Pre-dictamen y Original del Expediente.

COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL DEL PRI EN MICHOCÁCN
GIGANTES DE COINTZIO No. 125, COL. EUCALIPTO, MORELIA, MICH. C.P. 58255
comisionjusticiapartidariapri@gmail.com

14. Documental que tiene naturaleza privada en términos de lo dispuesto por los numerales 16, fracción II, y 18 de Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán, al haber sido emitida por funcionario partidista, además de que fue certificada en el ejercicio de sus funciones por la Secretaria General de Acuerdos de la comisión en comento, en términos del numeral 28, fracción IX, del Código de Justicia Partidaria del citado ente político.

15. Del contenido de tal comunicación se desprenden:

- Los datos de identificación del expediente CEPJ-MICH-JDPM/024/2018, con el que fue registrado el Juicio para la Protección de los Derechos Partidarios del Militante.
- El nombre de la promovente, es decir, María Judith Carrillo Chacón.
- La autoridad responsable, carácter recaído en la comisión informante.
- La fecha del conducto, esto es, el veinticuatro de febrero.
- Autoridad partidista destinataria, Presidente de la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del *PRI*.
- Rúbrica del Presidente de la Comisión Estatal de Justicia del referido partido político.
- Como documentos adjuntos, el pre dictamen recaído a dicho juicio, el original de éste y, el expediente reencauzado identificado como TEEM-JDC-020/2018.

En la parte inferior izquierda de dicho documento, se aprecia el matasellos de la Comisión Nacional de Justicia referida, con la leyenda “*RECIBIDO*”, en el cual se aprecia que el uno de marzo de dos mil dieciocho, recepcionó a las diez horas con tres minutos, el oficio, original del pre dictamen y del expediente.

16. Lo anterior, pone de manifiesto, que la Comisión Estatal de Justicia Partidaria del *PRI*, una vez recibido el acuerdo de reencauzamiento dictado por este órgano jurisdiccional en el presente juicio ciudadano, se ajustó a los lineamientos del artículo 24, del Código de Justicia Partidaria del partido político en mención, es decir, integró y sustanció el medio de impugnación intrapartidario como Juicio para la Protección de los

Derechos Partidarios del Militante, emitió el pre dictamen correspondiente, para enseguida, remitirlo a la Comisión de Justicia Nacional, con las constancias inherentes al caso, ya descritas.

17. Por su parte, en el acuerdo de reencauzamiento dictado por este tribunal electoral, vinculó tanto a la Comisión Estatal como a la Nacional, ambas de Justicia Partidaria del *PRJ*, a que realizaran los actos precisados en el mismo, esto es, reiterando, la primera, recibiera y sustanciara el medio de defensa correspondiente, lo que llevó a cabo, encausándolo como Juicio para la Protección de los Derechos Partidarios del Militante, por lo que una vez emitido el pre dictamen de estilo, lo remitió a la Comisión Nacional, quien dictó la resolución, que estimó era conforme a derecho, lo que así justificó, al remitir a este órgano jurisdiccional, copia certificada de la misma y de la notificación respectiva.

18. En esas condiciones, este tribunal colegiado determina, que el acuerdo plenario de reencauzamiento emitido en el presente juicio ciudadano está cumplido.

Por lo expuesto y fundado se

ACUERDA:

ÚNICO. Se declara cumplido el acuerdo plenario de reencauzamiento, dictado el veintidós de febrero, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano TEEM-JDC-020/2018.

NOTIFÍQUESE; por oficio o por la vía más expedita, a las Comisiones Estatal y Nacional de Justicia Partidaria del *PRJ*;

personalmente, a la parte actora, en el lugar señalado en autos para tal efecto; y por **estrados** a los demás interesados, lo anterior conforme lo dispuesto en los artículos 37, fracciones I, II y III, 38 y 39, de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo; una vez realizadas las notificaciones, agréguese las mismas a los autos para su debida constancia.

En su oportunidad, archívese el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

Así, a las once horas, en sesión interna, por unanimidad de votos lo acordaron y firman los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, Magistrado Presidente Ignacio Hurtado Gómez, así como la Magistrada Yolanda Camacho Ochoa y los Magistrados José René Olivos Campos, Salvador Alejandro Pérez Contreras y Omero Valdovinos Mercado, quien fue ponente, ante el Secretario General de Acuerdos, Arturo Alejandro Bribiesca Gil, que autoriza y da fe. Conste.

MAGISTRADO PRESIDENTE

(Rúbrica)

IGNACIO HURTADO GÓMEZ

MAGISTRADA

MAGISTRADO

(Rúbrica)
**YOLANDA CAMACHO
OCHOA**

(Rúbrica)
**SALVADOR ALEJANDRO
PÉREZ CONTRERAS**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

(Rúbrica)
**JOSÉ RENÉ OLIVOS
CAMPOS**

(Rúbrica)
**OMERO VALDOVINOS
MERCADO**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

(Rúbrica)
ARTURO ALEJANDRO BRIBIESCA GIL

El suscrito licenciado Arturo Alejandro Bribiesca Gil, Secretario General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, en ejercicio de las facultades que me confieren los artículos 69, fracciones VII y VIII, del Código Electoral del Estado; 9, fracciones I y II, del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, hago constar que las firmas que obran en la página que antecede, así como en la presente, corresponden al Acuerdo Plenario de Cumplimiento de Reencauzamiento emitido por el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, en sesión interna celebrada el veinte de marzo de dos mil dieciocho, dentro del Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano identificado con la clave TEEM-JDC-020/2018; la cual consta de catorce páginas, incluida la presente. Conste.